

Radicación: N° 147-2015
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Acto: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
De la Protección Social-UGPP
Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
De la Protección Social-UGPP-Luis Enrique Tovar Devia



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Catorce (14) de Junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 2015-147
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP-LUIS ENRIQUE TOVAR DEVIA

Entra el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, solicitada por la apoderada de la entidad accionante en los siguientes términos:

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una medida de carácter excepcional y, como tal, para su viabilidad se requiere el cumplimiento estricto de todos los requisitos expresamente previstos en el artículo 229 y s.s. del C.P.A.C.A.

Conforme a lo anterior, la suspensión provisional, como excepción a la presunción de legalidad de los actos administrativos, requiere que la violación a las normas superiores sea evidente, sin que se requiera de exámenes que vayan más allá de la confrontación directa de los textos normativos.

Efectuada la anterior aclaración, es del caso revisar el contenido de la Resolución 19560 del 11 de Agosto de 2001, como en efecto se hará.

Por otra parte, tratándose de una acción diferente a la de simple nulidad, tal como sucede en el presente asunto, es necesario tener presente que para que la solicitud de suspensión provisional sea procedente, adicional a la solicitud expresa antes de la admisión de la demanda y la demostración de la violación manifiesta de normas de carácter superior, se debe probar así sea de forma sumaria, el posible perjuicio que

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 147-2015

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
De la Protección Social-UGPP

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
De la Protección Social-UGPP-Luis Enrique Tovar Devia



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

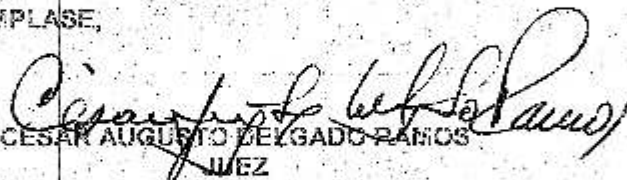
la causa o que le puede causar al actor la ejecución de los actos administrativos demandados.

Para acreditar el posible perjuicio irrogado a la entidad demandada con la ejecución de la resolución demandada afirma que mediante la Resolución 19560 del 11 de Agosto de 2001 se requirió la pensión gracia teniendo en cuenta los factores salariales percibidos durante el último año de servicios prestados sin que le asistiera tal derecho. Para probar su dicho menciona los pronunciamientos constitucionales, legales, y jurisprudenciales con los que apoya sus pretensiones.

Según lo expuesto, no es tan clara ni tan palmaria la situación planteada por la UGPP, pues para llegar a tal conclusión se hace necesario el estudio del fondo del asunto planteado.

Teniendo en cuenta lo anterior y por no estar acreditado el requisito indispensable para decretar la suspensión provisional, tal solicitud se negará.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ